REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001541-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00993-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SAMUEL MORALES CHAVARRÍA**
Entidad	:	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 09 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00993-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2023, interpuesto por **SAMUEL MORALES CHAVARRÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de fecha 07 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico la siguiente información:

> *"(…) Declaración Jurada de Bienes y Rentas, del Juez del Segundo Juzgado Civil Comercial, señor César Adolfo de la Cruz Tipian, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015.2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. (…)"*

Con fecha 31 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001306-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante el OFICIO N° 002523-2023-SG-CSJLI-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 03 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo relacionado a la solicitud de acceso a la información pública requerida por el recurrente, además indica lo siguiente:

> *"(…)*

[1] Notificada a la entidad el 26 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Que, verificado del Sistema de Gestión Documental, la suscrita mediante proveído N° 466-2023-SG-CSJLI/PJ, de fecha 15 de marzo último, dispone la entrega de la información peticionada (habiéndose recabado las declaraciones a través del Portal de Transparencia Estándar de la Corte Superior de Justicia de Lima); información que se encuentra publicada, disponible y de fácil acceso para cualquier interesado.
Así mismo, se notificó válidamente a través del correo electrónico consignado: [redacted] *con fecha 16 de marzo del año en curso, siendo recepcionado y leído por el destinatario -conforme a la impresión que se adjunta-"* (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

La entidad en sus descargos remitió el OFICIO N° 002523-2023-SG-CSJLI-PJ de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual informa que la solicitud de acceso a la información pública, fue atendida y notificado mediante el envío de un correo electrónico al recurrente, a través del cual se habría remitido el Proveído N° 466-2023-SG-CSJLI/PJ, el mismo que señala lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Que, efectuada la consulta al Portal de Transparencia Estándar de la Corte Superior de Lima, se advierte que en el rubro datos generales se encuentra publicada la opción declaraciones Juradas,*

siendo posible la búsqueda con los nombres de la persona de quien se solicita información. Habiendo recabado las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas corresponde entregar las mismas al recurrente, teniendo en cuenta que es información fácil acceso y que es pública.
En tal sentido:
***SE DISPONE ENTREGAR** al ciudadano **SAMUEL MORALES CHAVARRIA,** las Declaraciones Juradas de Ingresos Bienes y Rentas solicitadas. **Notificándose al correo electrónico consignado.**"*

De la revisión de los actuados, se aprecia la notificación a la dirección de correo electrónico del recurrente; y, se advierte la constancia de recepción automática del mismo, enviado al recurrente con fecha 16 de marzo de 2023, al correo electrónico que el recurrente indicó en su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurrente ha solicitado la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; de la revisión del presente expediente, se observa que se han remitido las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, correspondientes al Juez del Segundo Juzgado Civil Comercial César Adolfo de la Cruz Tipian.

Siendo así, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria,** desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que*

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta.

En ese sentido, de autos se advierte que el recurrente solicitó: *"Declaración Jurada de Bienes y Rentas, del Juez del Segundo Juzgado Civil Comercial, señor César Adolfo de la Cruz Tipian, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015.2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 (...)"*; y la entidad, en sus descargos indica que habría cumplido con remitir la información requerida, apreciándose las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas del Juez del Segundo Juzgado Civil Comercial César Adolfo de la Cruz Tipian, de los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por lo que, la entidad habría omitido enviar las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de los años 2016 y 2022, no habiéndose pronunciado respecto a si existen o no dichas declaraciones. Por lo tanto, al no haber acreditado la entidad la entrega de la información de modo completo y preciso, el derecho de acceso a la información pública del recurrente ha sido vulnerado.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de manera completa, o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205[3].

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

---

[3] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**"*. (subrayado y resaltado agregados)

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso médico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, del 08 de mayo de 2023 al 09 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[4].

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SAMUEL MORALES CHAVARRÍA** en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SAMUEL MORALES CHAVARRÍA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

[4] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc